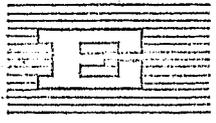


NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL
E/CN.4/1985/14
28 de enero de 1985
ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
41º período de sesiones
Tema 6 del programa provisional

VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AFRICA MERIDIONAL

Nota de la secretaría

El presente informe ha sido preparado por el Grupo Especial de Expertos de conformidad con la resolución 1983/9 (párrafo 14) de la Comisión de Derechos Humanos.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. EL MANDATO DEL GRUPO	1 - 7	1
II. EL CRIMEN DE GENOCIDIO Y LOS "EFECTOS CRIMINALES" DE LA POLITICA Y LAS PRACTICAS DE <u>APARTHEID</u>	8 - 49	3
A. Pena de muerte	17 - 18	6
B. Violaciones del derecho a la vida y matanzas.....	19 - 21	7
C. Violaciones de la integridad física y mental de las personas que no son de raza blanca	22 - 26	8
D. Los efectos del <u>apartheid</u> sobre la familia africana y la condición de las mujeres y los niños	27 - 49	10
III. LA POLÍTICA DE <u>APARTHEID</u> EQUIVALE AL GENOCIDIO	50 - 55	17
IV. LA CUESTION DEL GENOCIDIO CULTURAL Y SOCIAL COMO ELEMENTOS DE LA POLÍTICA DEL <u>APARTHEID</u>	56 - 78	19
V. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	79 - 81	24
A. Conclusiones	-	24
B. Recomendaciones	-	25

I. EL MANDATO DEL GRUPO

1. La Comisión de Derechos Humanos, en el párrafo 14 de su resolución 1983/9 decidió "que el Grupo Especial de Expertos continúe estudiando las políticas y prácticas que violan los derechos humanos en Sudáfrica y Namibia, teniendo presentes los efectos del apartheid en las mujeres y los niños negros y la conclusión del Grupo, según la cual los "criminales efectos del apartheid configuran una política muy cercana al genocidio".

2. Esa decisión fue adoptada tomando como base las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe del Grupo Especial de Expertos preparado de conformidad con la resolución 5 (XXXVII) (E/CN.4/1983/38, párr. 83 A (2)) de la Comisión de Derechos Humanos, una de las cuales dice lo siguiente:

"Al ser ellas (las mujeres) afectadas por la desnutrición, las epidemias y la desesperación, sin atención médica para las embarazadas, los niños, desde su nacimiento, se desarrollan en pésimas condiciones, que resienten su salud física y mental. Estos criminales efectos del apartheid, configuran una política muy cercana al genocidio."

Esta conclusión se basa en los resultados de los estudios que el Grupo Especial de Expertos realizó durante los años de su mandato, en particular el estudio de los efectos de la política de apartheid sobre las mujeres y los niños negros de Sudáfrica (E/CN.4/1497) y su informe titulado "Información adicional acerca de los efectos de la política de apartheid sobre las mujeres y los niños negros de Sudáfrica" (E/CN.4/1983/38).

3. El Grupo Especial de Expertos sabe perfectamente que la anterior conclusión es correcta pero, después de muchos años de seguimiento de los efectos prácticos de la aplicación sistemática de las políticas de segregación y discriminación racial practicadas rígidamente por las autoridades de la República de Sudáfrica, ha llegado a otra conclusión no menos importante. Es la siguiente: algunos aspectos del apartheid, debido a sus efectos criminales sobre la población no blanca, presentan algunas características propias del crimen de genocidio y equivalen a manifestaciones de dicho crimen. En su último informe, el Grupo Especial de Expertos puso de relieve el hecho de que algunos efectos criminales de la política de apartheid están muy cercanos al genocidio. Esta conclusión se desarrollará y explicará en el presente informe, que tratará de poner de manifiesto cuáles sean los efectos del apartheid que puedan asimilarse a lo que se entiende hoy en día como delito internacional de genocidio.

4. La resolución 8 (XXVII) de la Comisión también dio al Grupo Especial de Expertos un mandato para que realizara un estudio sobre la cuestión del apartheid desde el punto de vista del derecho penal internacional. Ese estudio fue presentado a la Comisión de Derechos Humanos en el documento E/CN.4/1075. En los párrafos 37 a 48 de dicho estudio se toma en cuenta la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*; en los párrafos 125 a 135 se

* Convención adoptada por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948; entró en vigor el 12 de enero de 1951.

examina el apartheid en relación con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En ese contexto, el Grupo Especial de Expertos reveló el hecho de que, durante sus minuciosas investigaciones, había hallado en las políticas y prácticas de apartheid elementos que constituían un crimen de genocidio.

5. En el párrafo 122 del indicado estudio se identificaron las siguientes políticas y prácticas de apartheid:

"a) la institución de zonas destinadas a determinados grupos ("políticas de los bantustanes"), que perjudicaba a la población africana al hacinarla en pequeñas zonas donde no podía procurarse un sustento adecuado, o a la población india al obligarla a permanecer en zonas que carecían por completo de las condiciones necesarias para el ejercicio de sus profesiones tradicionales;

b) las disposiciones relativas a circulación de africanos en las zonas urbanas y en particular la separación por la fuerza de los africanos y sus esposas durante períodos largos impidiendo de este modo los nacimientos de africanos;

c) la política demográfica en general, que según se dijo incluía un régimen deliberado de malnutrición de grandes sectores de la población y el control de la natalidad para los sectores no blancos a fin de reducir su número, al propio tiempo que la política oficial favorecía la inmigración blanca;

d) el encarcelamiento y los malos tratos de los dirigentes (de grupos) políticos no blancos y de los presos no blancos en general;

e) el exterminio de la población no blanca mediante el sistema de la esclavitud y el trabajo en condición de servidumbre, especialmente en los denominados campamentos de tránsito."

6. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías preparó otro estudio sobre la cuestión de la prevención y sanción del crimen de genocidio (E/CN.4/Sub.2/416). Dicho estudio hace también referencia a la relación existente entre el genocidio y los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el apartheid (véanse los párrs. 377 a 418).

7. En el presente estudio, el Grupo Especial de Expertos ha tratado de identificar las manifestaciones de apartheid y ha intentado examinar hasta qué punto dichos actos pueden equipararse a aquellos que, con arreglo al artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, son designados como actos de genocidio. La segunda parte, no menos importante, que será objeto del capítulo II, tratará de mostrar si los efectos del apartheid pueden relacionarse con el crimen de genocidio, puesto que si la segregación y la discriminación racial se aplican estrictamente, poniendo en peligro las condiciones elementales de desarrollo normal y de formas de vida del grupo étnico oprimido, lo que aparece a primera vista sólo como una consecuencia.

II. EL CRIMEN DE GENOCIDIO Y LOS "EFECTOS CRIMINALES" DE LA POLITICA Y LAS PRACTICAS DE APARTHEID

8. Los crímenes contra la humanidad son un concepto nuevo que ha empezado a usarse en nuestra época, como resultado directo de las prácticas totalitarias basadas en especial en el fascismo y el nazismo que se registraron antes y durante la segunda guerra mundial, caracterizadas por el trato en extremo duro y cruel de las personas, sin respetar ni siquiera un mínimo de los derechos humanos. El delito de genocidio es un aspecto de esa práctica —el exterminio planificado y sistemático por razones raciales, nacionales, étnicas o religiosas, de grupos humanos en su totalidad, tales como los conformados por judíos, gitanos o eslavos. Tales abusos comenzaron a tratarse como actos criminales en el Acuerdo de Londres y estatuto del Tribunal de Nuremberg, que son lo bastante conocidos como para que no sea necesario volver sobre ellos 1/. Estamos familiarizados también con las circunstancias en que, inmediatamente después de la guerra, se concertó una convención contra el genocidio en la que se precisaba el alcance y la naturaleza de dicho crimen así como la responsabilidad y las consecuencias de carácter jurídico en que incurrían los autores de actos considerados criminales 2/. Nos referimos tan sólo a los elementos fundamentales.

9. De conformidad con el artículo I de la Convención sobre el Genocidio, el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional. Las Partes en la Convención* se han comprometido a prevenir y, en caso de que se cometa, a sancionar este acto criminal. El artículo II de la Convención contiene una disposición por la cual se define el mencionado delito, así como una serie de actos individuales que, considerados por separado y también colectivamente, constituyen un hecho punible. Para que se constituya el delito de genocidio debe haber intención de "destruir, total o parcialmente" a un grupo humano "como tal", que se identifica más precisamente como "nacional, étnico, racial o religioso". Si recordamos los crímenes que llevaron a los Estados a concertar esta Convención, a saber, las matanzas de judíos, gitanos y eslavos por los nazis, durante la segunda guerra mundial, es posible llegar a la conclusión de que según el espíritu de la Convención los actos que constituyen delito deben llevarse a cabo en gran escala.

10. La liquidación física en masa de un grupo humano es, sin duda alguna, condenable como crimen que puede recibir prima facie la calificación de delito de genocidio, pero no es el indicador principal ni tampoco el decisivo. A nuestro juicio, lo fundamental para establecer si existe o no un delito de genocidio es, en primer lugar, la intención de llevar a cabo, total o parcialmente la destrucción de un determinado grupo humano y, en segundo lugar, las consecuencias de dicha intención sufridas por un grupo humano como resultado de haberse puesto en práctica tal intención. Además, aun si no ha habido intención comparable al "plan criminal" de los criminales nazis cuya existencia se comprobó en el juicio de Nuremberg, pero se somete el grupo humano a una acción que objetivamente lo destruye "como tal", total o parcialmente, es indudable que se presentan elementos del genocidio. Esto resulta evidente del artículo II de la Convención, en la parte que sigue a la definición de este delito de derecho internacional, en la cual se enumeran los siguientes actos: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos

* A fines de 1974 habían ratificado la Convención 78 países; hasta la fecha se han adherido a la Convención unos cien países.

en el seno del grupo, y e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. No se prevé en la Convención que se lleven a cabo todos estos actos que constituyen el delito de genocidio -uno de ellos es suficiente, pero debe tener efectos que no sólo amenacen la supervivencia del grupo sino que puedan ser causa de su destrucción parcial.

11. Habiendo expuesto brevemente las características fundamentales del concepto de genocidio en tanto que delito de derecho internacional, el Grupo Especial de Expertos pasa a ocuparse de la cuestión principal de la relación entre la política de apartheid y el genocidio.

12. La explicación oficial que han ofrecido todos los gobiernos sudafricanos desde que, en 1948, se sustituyó el sistema de discriminación "ordinaria" y "no organizada" en contra de los africanos y de otras poblaciones que no son de raza blanca por el apartheid, es que se trata de un sistema democrático basado en el "desarrollo separado" o más exactamente en la separación entre los llamados "europeos" y "no europeos", estando divididos estos últimos, según sus antecedentes raciales, en diversos subgrupos africanos, gente de color y asiáticos; los nativos están aún subdivididos en grupos tribales. Conforme a las concepciones de los sudafricanos blancos ortodoxos, no existe segregación o discriminación racial: el desarrollo separado consiste en la coexistencia de grupos raciales, que viven y se desarrollan de conformidad con sus tradiciones sin mezclarse con los demás, y eligen democráticamente sus órganos de gobierno. En última instancia, esto tiene por objeto que los blancos vivan separados de los no blancos, mientras que los nativos serán trasladados gradualmente a sus "territorios patrios", se encargarán primero de su "gobierno propio" y luego, cuando lo deseen y las condiciones lo justifiquen, lograrán también su propia "independencia" 3/.

13. Sin embargo, esta imagen idílica no corresponde a la realidad, como resulta evidente aun para un observador superficial de los hechos y de la evolución en Sudáfrica y en Namibia. La población de Sudáfrica se calcula en unos 26 millones de habitantes, de los cuales unos 18.600.000 africanos, 4.300.000 blancos (llamados Afrikaners, descendientes de los colonos holandeses, y británicos), 2.400.000 gentes de color* y 746.000 asiáticos. De conformidad con los principios raciales, toda la sociedad está dividida en grupos según el color de la piel, en tanto que los africanos están subdivididos de acuerdo con sus etnias y forman las naciones Xhosa, Zulú, Sotho y Tswana que, en su gran mayoría, están obligadas a vivir en las reservas llamadas "territorios patrios" (o "bantustanes"), que se supone disfrutan de gobierno propio y se preparan para la "independencia", pero que, en realidad se hallan bajo el control estricto de la minoría blanca dominante y están sometidos a un reino del terror sistemático.

14. En la sociedad sudafricana el estatuto de cada persona -jurídico, político, económico y, en general, social- depende de su filiación racial y la diferenciación se efectúa conforme a los principios nazis de "los antecedentes arios" 4/, disminuyendo gradualmente los derechos de la persona a medida que es menos "blanca". La minoría blanca, que representa apenas una sexta parte de la población sudafricana, es la única que disfruta de todos los derechos, y concentra en sus manos no sólo el poder

* El término "de color", en el uso oficial de Sudáfrica, se refiere a personas mestizas y, a pesar de que es inaceptable y, aún más, peyorativo, por desgracia resulta imposible no usarlo cuando se describe el sistema.

político sino también riquezas económicas que, como es natural, hacen que su nivel de vida se encuentre entre los más elevados del mundo. Apenas si es posible medir el abismo que separa en tal sentido a la minoría blanca de los negros y, en general de la mayoría que no es de raza blanca. El profesor John Dugard, al analizar el orden jurídico sudafricano y su compatibilidad con los derechos humanos generalmente reconocidos en la esfera de derecho internacional 5/ afirma que Sudáfrica no puede describirse como una democracia y que es más justo describirla como una pigmentocracia en la cual todo el poder político corresponde a la oligarquía blanca que, a su vez, está controlada por una elite Afrikaner 6/.

15. La segregación y la discriminación raciales no son un fin en sí mismas. Los primeros colonos blancos que aparecieron en esta parte del mundo a mediados del siglo XVII, cuando la Compañía Holandesa de las Indias Orientales empezó la colonización de la provincia de El Cabo, comenzaron aplicándolas en contra de la población nativa a fin de afirmar su supremacía en todos los aspectos 7/. Los colonos hicieron uso de la fuerza para suprimir físicamente a la mayoría de los nativos, ya sea liquidándolos o empujándolos hacia el interior a partir de las zonas que los blancos habían elegido para sí, y también para esclavizar a los que se quedaban, puesto que necesitaban de ellos como fuerza de trabajo. Se negó a los nativos sus derechos así como la igualdad en relación con los blancos y se les sometió a una despiadada segregación y discriminación de toda clase. La variante moderna de los métodos de lograr tales fines es el apartheid, uno de cuyos aspectos es la "bantustanización", o sea la agrupación de africanos en lo que equivale en realidad a reservas, a las que se otorga la "independencia"; su otro aspecto es una discriminación que se manifiesta en prácticamente todas las esferas de la vida social, merced a la cual, cada vez que los blancos y los no blancos deben mezclarse, para asegurar la prosperidad de la minoría blanca, estos últimos están siempre subordinados en todo sentido. Toda negativa de parte de los africanos a someterse a dicho procedimiento, aun si se trata de una resistencia pasiva, es objeto de represión, la cual -de conformidad con la legislación sudafricana- es graduada y diferenciada, de modo que la población no blanca, o sea la mayoría de unos 21 millones de personas, está obligada a vivir conforme a los preceptos del apartheid. De este modo, la política de apartheid se ha transformado en el sistema social de un Estado racista.

16. Los casos presuntos de delitos de genocidio pueden determinarse si se presentan dos elementos. El primero es la intención del presunto perpetrador, y el segundo los resultados de los actos intentados. El segundo elemento es, indudablemente de importancia decisiva. Puede procederse de dos maneras:

- a) La primera, estimando los efectos generales del apartheid sobre la mayoría que no es de raza blanca, y en primer lugar sobre los nativos africanos, porque éstos son los que se hallan sometidos a un mayor grado de represión, y también porque son el grupo humano más grande y homogéneo de Sudáfrica, al cual se aplica el concepto de "grupo nacional, étnico, racial o religioso" protegido por la Convención antes mencionada. En lo que respecta al primero de estos métodos, es muy difícil llegar a una respuesta segura puesto que, a nuestro parecer, sería preciso llevar a cabo primero varias investigaciones muy complejas. Para comenzar habría que establecer la cifra exacta de la población africana del territorio gobernado por el régimen racista a comienzos del decenio de 1950 y compararla con la cifra correspondiente en la actualidad. Luego habría que comparar el crecimiento, así como el grado de desarrollo económico, cultural y social de dicho grupo, tanto en forma relativa como proporcional, con el crecimiento y el desarrollo

medios de las poblaciones africanas en los países donde no existe el apartheid. Si se encontrara que el grupo sometido al apartheid ha disminuido numéricamente o que está muy retrasado en su desarrollo social general, se habría comprobado su destrucción parcial. Otro indicador sería la comparación entre los resultados obtenidos en cuanto al desarrollo y al crecimiento desde comienzos del decenio de 1950 por los blancos y por los no blancos. Aquí es casi seguro que la minoría blanca ha logrado resultados incomparablemente superiores, lo cual tiende a confirmar que el apartheid en su totalidad, provocará, a un largo plazo, la destrucción parcial de un grupo humano que está sometido a la opresión racista. Si un grupo humano está sometido a las condiciones de vida que se imponen a los africanos en Sudáfrica durante un lapso prolongado de tiempo, tendrán que producirse necesariamente consecuencias perjudiciales para su supervivencia. Las medidas represivas sistemáticas, las numerosas sentencias de muerte, los castigos corporales, toda clase de malos tratos y de detenciones prolongadas aplicadas en contra de las personas recalcitrantes, que son de hecho combatientes por la libertad; el pago insuficiente de la mano de obra y el mantenimiento de las condiciones económicas de vida a un nivel mínimo, a lo cual han seguido muchas medidas encaminadas a suprimir el desarrollo cultural y social, así como la atmósfera de terror y de amenaza del uso de la fuerza con arreglo a la legislación racista: todos estos elementos afectan por fuerza las facultades físicas y mentales del grupo y tienen necesariamente consecuencias que son un peligro para su supervivencia misma. ¿Qué otra cosa es esto sino el crimen internacional de genocidio?

- b) La segunda manera de establecer si existen o no elementos de genocidio en la política de apartheid es examinar la medida en que ciertas de sus manifestaciones constituyen actos cercanos al genocidio. Para obtener una imagen relativamente fidedigna basta tener en cuenta lo que el Grupo Especial de Expertos ha comprobado durante todos sus años de labor. Puesto que la Comisión de Derechos Humanos conoce de cerca los informes del Grupo de Expertos, y dispone de otras fuentes de información de las Naciones Unidas sobre la cuestión, el Grupo de Expertos se limitará a recordar, a manera de ejemplo, tan sólo algunos de los actos criminales señalados por él en sus informes a partir de 1980.

A. Penas de muerte.

17. Pese a su pretendido sistema "democrático", Sudáfrica figura entre los países donde se puede aplicar la pena de muerte en un número de casos extraordinariamente grande. Cabe recordar que hace unos diez años el Grupo Especial de Expertos analizó esta legislación en sus informes (E/CN.4/1020, E/CN.4/1111 y E/CN.4/1135), en particular las leyes contra el sabotaje (General Law Amendment Act Nº 76 de 1962) y el terrorismo (Terrorism Act Nº 83 de 1967), y llegó a la conclusión de que toda esa legislación en particular las dos últimas leyes mencionadas, estaban destinadas en realidad a suprimir toda oposición al apartheid por lo que, en la práctica, todo acto de protesta puede ser calificado de "sabotaje" o "terrorismo". Una de las consecuencias de esta legislación, que sigue sin haber cambiado, es un número muy elevado de sentencias de muerte.

18. El cirujano de fama mundial, Profesor Christian Barnard, dijo en un artículo publicado en el Rand Daily Mail del 12 de junio de 1978 que en un período de diez años (entre 1968 y 1978) se había ahorcado a 700 personas, mientras que el Profesor Barend van Niekerk, en un artículo publicado en The Guardian del 28 de julio de 1978, dijo que hasta un 90% de todas las ejecuciones del mundo occidental (en el que el autor incluye a la India, el Japón y América Latina) se llevan a cabo en Sudáfrica. Según los datos obtenidos por el Grupo Especial de Expertos durante los últimos 15 años, en Sudáfrica se dictan de 80 a 130 sentencias de muerte cada año y es muy probable que se apliquen otras tantas. La gran mayoría de las personas a quienes se aplica este castigo no son de raza blanca y, entre ellos, el mayor número de víctimas son africanos. Por ejemplo, entre los 129 ajusticiados en 1980, había un blanco, un indio, 43 gentes de color y 85 africanos. La conexión entre la piel blanca y la pena capital es evidente y fácil de explicar: las víctimas de la discriminación no se conforman con su situación, se oponen al apartheid, infringen las leyes que protegen el sistema y son condenadas a muerte y liquidadas. A nuestro juicio, la relación entre el número total de las penas de muerte que se pronuncian y las que se aplican a los africanos muestra claramente un hecho: no se ejecuta a una persona por ser un africano no blanco; lo que la pone en conflicto con la ley es el hecho de haber nacido africano y de negarse a aceptar humildemente la discriminación. Sin duda alguna ello es un ejemplo de cómo los efectos criminales del crimen internacional del apartheid están estrechamente vinculados a otro crimen internacional, el genocidio.

B. Violaciones del derecho a la vida y matanzas

19. El Grupo Especial de Expertos estima que se puede establecer una relación semejante en cuanto a las actividades del ejército y la policía para "mantener la ley y el orden". Las huelgas organizadas por los trabajadores que piden salarios iguales para blancos y no blancos, las manifestaciones o todo tipo de protesta pública contra alguna medida de discriminación y, de hecho, toda asamblea en gran escala, en especial de africanos, son consideradas como una perturbación del "orden público" por la policía de Sudáfrica, que interviene frecuentemente con la ayuda del ejército, contra los participantes en esos actos con una brutalidad excepcional. Recuérdense auténticas matanzas tales como las de Sharpeville o Soweto, donde el número de víctimas ascendió a centenares, al tiempo que señalamos que incidentes análogos, en los que pierden la vida varias personas, ocurren todos los días en Sudáfrica*. Es fácil apreciar cómo la vida de las personas no blancas en este país se ve amenazada por una situación que, de hecho, está llevando a una liquidación sistemática de un grupo, en este caso por motivos de raza.

20. Los dos aspectos de la política de apartheid que el Grupo Especial de Expertos ya ha examinado y la tortura en gran escala en las prisiones sudafricanas, que con frecuencia causa la muerte de los prisioneros, constituyen una serie de acciones que dan lugar a "la matanza de miembros del grupo" definida como un acto de genocidio en el párrafo a) del artículo III de la Convención sobre el Genocidio. Una objeción

* Cada informe del Grupo Especial de Expertos contiene un capítulo separado acerca de tales casos. Debe recordarse que los expertos se ocupan tan sólo de los hechos que puedan ser probados y no de un número de casos mucho mayor, acerca de los que hay buenas razones para creer que se ha dado muerte a alguien pero sin disponer de pruebas suficientes.

que sin duda alguna opondrán las autoridades de Sudáfrica a tan grave acusación es que se refiere a incidentes aislados que producen unas docenas o, como mucho, unas cien víctimas al año y no son casos en gran escala, y que no hay ninguna intención de destruir a un grupo racial parcialmente. El Grupo considera que esos argumentos son del todo inaceptables.

21. Lo primero que hay que tener en cuenta es que estos incidentes han ocurrido constantemente, uno tras otro, durante más de 30 años y, por lo tanto, deben ser considerados en conjunto como una acumulación de incidentes sucesivos que representan una violación de la obligación internacional de no perpetrar un genocidio*. Todos estos asesinatos, aparte de su móvil (justificable en virtud de las leyes sudafricanas, o más bien de la forma en que éstas se aplican: "muerte accidental", "restablecimiento del orden público", "pena capital", etc.), constituyen sin duda alguna una serie de actos de genocidio que se pueden describir como "la matanza de miembros del grupo" condenada por la Convención sobre el Genocidio, ya que la relación entre el color de la piel de las víctimas y el acto perpetrado es evidente. Además, en la Convención no se estipula que la perpetración deba ser en gran escala (siendo uno de los motivos de ello que en ocasiones es difícil establecer de manera objetiva lo que constituye "gran escala"); a nuestro juicio basta con establecer una relación entre la raza y el acto delictivo. Esta relación salta a la vista con tanta claridad que debería ser evidente hasta para los representantes de Sudáfrica. El simple hecho de que el apartheid sea la base social y jurídica del sistema de gobierno racista la pone claramente en evidencia. Lo importante son las consecuencias que entraña para el Grupo y que, en este caso concreto, son elementos del crimen de genocidio.

C. Violaciones de la integridad física y mental de las personas que no son de raza blanca

22. La Convención sobre el Genocidio también condena como un acto de genocidio toda "lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo" (artículo II, párrafo b). El Grupo Especial de Expertos considera que algunos aspectos de aplicación de la política de apartheid tienen esos efectos precisamente.

23. Los no blancos de Sudáfrica, que, como ya hemos dicho, son ante todo, los africanos, son sometidos a diversas formas de violencia física cada vez que se oponen a las autoridades. En sus informes (véanse especialmente los documentos E/CN.4/1159 y E/CN.4/1187), el Grupo Especial de Expertos ha analizado las leyes sudafricanas que permiten la detención sin proceso y sin culpabilidad demostrada, en particular, la Terrorism Act, la General Law Amendment Act, la Criminal Procedure Act y la Internal Security Act. Por diversos motivos, pero siempre de conformidad con las disposiciones contenidas en estos estatutos, incluso en casos

* En su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, la Comisión de Derecho Internacional opina que, considerado en conjunto, ello constituiría una violación del derecho internacional. Véase, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 30º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento Nº 10 (A/33/10), cap. III, proyecto de artículo 25, págs. 235 a 244.

en que simplemente se sospeche que una persona constituye una "amenaza para la seguridad del Estado" o que ha causado "una perturbación del orden público" -palabras que permiten una interpretación enteramente subjetiva- se puede detener a una persona hasta durante 90 días sin necesidad de acusarla de nada en concreto. Según han comprobado los expertos las autoridades sudafricanas recurren ampliamente a estas prerrogativas, y el simple acto de privar arbitrariamente a alguien de su libertad equivale a atentar contra la integridad física de la persona detenida.

24. Además, la policía -en sus interrogatorios cuando se trata de obtener confesiones y en las instituciones penales- utiliza con una libertad excepcional la fuerza física contra las personas encarceladas, recurriendo con frecuencia a los malos tratos y la tortura (véanse, por ejemplo, los documentos E/CN.4/1429, párrs. 73 a 112, y E/CN.4/1485, párrs. 40 a 60). Según los testimonios y la información obtenidos, el Grupo Especial de Expertos llegó en 1980 a la conclusión 8/ de que se habían intensificado todos los tipos de represión inclusive la tortura, cuyo uso aumentaba constantemente a medida que un número cada vez mayor de africanos sometidos al dominio racista se iban dando cuenta de los efectos del apartheid sobre ellos; ni siquiera los viejos, las mujeres o los niños estaban libres de dichas brutalidades. Habida cuenta de que, de cada 100.000 ciudadanos de Sudáfrica hay, como promedio, unos 500 en prisión (véase el Cape Times del 15 de octubre de 1980) y de que todos los días hay más de 100.000 personas encarceladas en el país (cifra dada por The Guardian del 26 de agosto de 1981), los casos de lesiones a la integridad física son muy frecuentes.

25. En cuanto a la "integridad psicológica" de los sudafricanos no blancos, todo aquel que tenga el más ligero conocimiento del sistema racista aplicado en este país, podrá imaginarse los efectos psicológicos que tienen sobre las personas sometidas constantemente a discriminación. Después de la guerra se hicieron varias pruebas psiquiátricas a judíos que habían sido víctimas del terror nazi para determinar los efectos que habían quedado en su personalidad después de haber sido sometidos al tratamiento de "raza inferior" lo que, entre otras cosas, suponía llevar la estrella amarilla de David. Dichas pruebas indicaron que muchos sufrían diversas perturbaciones psicológicas: aumento del número de casos de neurosis, sentimiento de inferioridad, apatía, etc. El sistema de segregación extremadamente sutil e intrincado aplicado en virtud de la política de apartheid, que tiene leyes que regulan prácticamente todos los aspectos de la vida social, aún en esferas que nunca antes habían sido reglamentadas en la historia de ninguna otra sociedad 7/, somete a los africanos de Sudáfrica a una persecución psicológica y a malos tratos en todo sentido y en todo momento de sus vidas. El simple hecho de que una persona esté consciente de que, a causa de su raza, por un accidente de nacimiento y no por ninguna falta suya, está marcado como "inferior" y de que esa "ley" se aplica a todos los miembros de su grupo y tiene efectos negativos sobre su situación económica, cultural y de cualquier otro tipo, perjudicando su existencia en general, causa una tensión psicológica constante a la que está sometida toda persona no blanca en Sudáfrica desde su nacimiento hasta su muerte. Cabe preguntarse qué efectos tendrá esta presión psicológica mantenida y fomentada durante decenios sobre el grupo en general y cada uno de sus miembros en particular.

26. Aunque, por supuesto, es difícil que nadie que no sea un experto en psiquiatría pueda contestar a esta pregunta, no es lícito suponer que la constitución psicológica de un gran número de individuos de este grupo debe estar marcada por profundas cicatrices. La falta de toda perspectiva de desarrollar las propias posibilidades debida a la desigualdad y al sometimiento que existen por decreto, la certidumbre de no lograr nunca la prosperidad económica o de otro tipo que serían normales, a causa de la raza y no de la incapacidad, pueden llevarles a la apatía y la depresión, al alcoholismo y a una conducta antisocial, en particular, el suicidio. En suma, el Grupo Especial de Expertos considera que toda esta situación debe tener

un efecto perjudicial para la salud mental de un grupo humano que está sometido desde hace mucho tiempo a la opresión en forma de discriminación racial. Puesto que se ha demostrado que en las prisiones de Sudáfrica la tortura es una práctica frecuente, y que la detención arbitraria es un aspecto del ataque a la integridad física de la persona, creemos posible afirmar que dicha práctica produce efectos que pueden ser asimilados a las disposiciones mencionadas del párrafo b) del artículo II de la Convención sobre el Genocidio.

D. Los efectos del apartheid sobre la familia africana y la condición de las mujeres y los niños

27. El Grupo Especial de Expertos recibió un mandato en virtud de la resolución 12 (XXXV) de la Comisión, en cooperación con el Comité Especial contra el Apartheid, para que investigara los casos de tortura y asesinato de detenidos en Sudáfrica que figuran en el informe redactado por el Comité Especial contra el Apartheid (E/CN.4/1327/Add.2). El Grupo Especial de Expertos dio cumplimiento a esta petición en su informe especial (E/CN.4/1366). Investigó 37 casos que implicaban actos inhumanos enumerados en el artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Entre esos casos figuraban algunos que se referían a mujeres negras (véanse los casos NOS 23, 25, 26 y 36).

28. A este respecto, y para terminar, debe hacerse referencia a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en la resolución 34/180 de la Asamblea General y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. En ella se subraya que la eliminación del apartheid es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer.

29. La situación en Sudáfrica se refiere a las mujeres negras como miembros de grupos raciales y como individuos. Las políticas y prácticas de apartheid que se imponen a la población negra en su conjunto afectan lógicamente a las mujeres y a los niños negros. La prohibición de participar en la vida política, social, económica y cultural del país y la creación deliberada de condiciones que impiden el pleno desarrollo de la población negra, la persecución de organizaciones por oponerse al apartheid o la creación de reservas separadas para los miembros de la población negra, son otros tantos ejemplos de la suerte que toca a los grupos en el régimen de apartheid y que, evidentemente, afecta a todos sus miembros.

30. Se pueden individualizar actos criminales de apartheid perpetrados en mujeres pertenecientes a la población negra. Las mujeres negras se han visto sometidas a la tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a graves daños corporales o mentales. El informe especial del Grupo Especial de Expertos (E/CN.4/1366) se refiere entre otros a los casos siguientes: el de la Srta. Nomalizo Kraai, que fue sometida a tortura durante su detención (véanse los párrafos 250 a 255); el de Agnes Moyaka, que era obrera en una fábrica en el momento de su detención y miembro de la organización clandestina African National Congress y que atestiguó sobre su tortura y malos tratos (párrafos 270 a 280); el de Brigitte Sylvania Mabandla, que estaba empleada en una organización juvenil por el Instituto Sudafricano de Relaciones Raciales y que fue sometida a malos tratos en el edificio Kompok de Pretoria (párrafos 261 a 269), y el de Alice Tsonga, que era miembro de la South African Students Organization (SASO) y que fue maltratada (párrafos 366 a 373). Otro grupo de mujeres negras calificadas de presas políticas, fue sometido a malos tratos (E/CN.4/1497, párr. 55). Puede encontrarse más información sobre los malos tratos a mujeres negras en el documento E/CN.4/1983/38, párrs. 46 a 51.

31. Las condiciones de vida en los llamados "territorios patrios" merecen especial mención porque ponen a las mujeres negras en una situación que no sólo es contraria a los fines de la no discriminación, sino que pueden conducir a la destrucción física del grupo al que pertenecen. Las mujeres y los niños africanos forman la mayoría de la población, estimada en 3,5 millones de personas, que ha sido trasladada por la fuerza desde las llamadas zonas "blancas" a los "territorios patrios". Ello crea un cuadro especial por lo que respecta a los trabajadores migrantes, en el que las mujeres negras están solas, separadas de sus hombres, donde hay discriminación sexual, leyes que niegan a las mujeres los derechos a la tierra e insuficiencia de recursos sociales y médicos. En los llamados campamentos de reasentamiento la situación es similar: los hombres buscan trabajo afuera y sus esposas y familias permanecen a menudo en los campamentos sin trabajo. Las mujeres tropiezan también con dificultades especiales para obtener el permiso de estancia en las zonas urbanas y las condiciones de alojamiento son especialmente difíciles para las mujeres divorciadas. Las mujeres están en gran parte excluidas del plan anunciado en 1978 que permite a algunos africanos obtener el dominio útil de casas en virtud de contratos de arrendamiento de 99 años en ciertas zonas urbanas; tienen que elegir entre el hambre "legal" en soledad en un "territorio patrio" o la ocupación ilegal de una vivienda en una zona urbana. La salud de las mujeres negras se ve más afectada en las zonas de reasentamiento y en los "territorios patrios". Por lo que se refiere al proceso de educación, las mujeres negras son objeto de discriminación no sólo frente a las mujeres blancas, sino también frente a los hombres negros (véase E/CN.4/1497, párr. 24). Están superexplotadas como trabajadoras, como negras y como mujeres.

32. Sería tal vez exagerado decir que las condiciones de vida impuestas a la población negra en Sudáfrica están calculadas para causar total o parcialmente su destrucción física o la de sus miembros. Pero, independientemente de la cuestión jurídica de la existencia del intento, las condiciones de vida traen consecuencias que pueden conducir a la destrucción de la población negra o de sus miembros.

33. Un elemento que podría llevar a la conclusión de que el Gobierno sudafricano se propone acarrear la destrucción física, total o parcial, del grupo (véase el apartado b) del artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid) o, según las palabras de la Convención sobre el Genocidio, que tiene la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo racial es la llamada política de control demográfico de Sudáfrica, que incluye la planificación de la familia. El control demográfico y la planificación de la familia. El control demográfico y la planificación de la familia se refieren principalmente a las mujeres negras y a la población negra en su conjunto.

34. En 1974, el Gobierno sudafricano inició un Programa Nacional de Planificación de la familia basado en los resultados de un simposio sobre la explosión demográfica en Sudáfrica organizado en 1971 por la rama del Transvaal Septentrional de la Asociación Médica de Sudáfrica. El Departamento de Sanidad declaró que sus objetivos eran satisfacer la necesidad universal de conocimientos en materia de planificación de la familia y proporcionar ayudas y servicios de planificación de la familia a las personas más necesitadas; ayudar a mejorar las deficientes condiciones socioeconómicas de las comunidades en que tales condiciones hubieran originado una elevada tasa de natalidad; y aplicar este programa de modo vigoroso, teniendo debidamente en cuenta el medio cultural de los grupos demográficos 9/. En 1976 se establecieron servicios gratuitos de planificación de la familia.

35. Según informaciones recibidas por el Grupo Especial de Expertos, los gastos realizados en Sudáfrica por concepto de planificación de la familia durante el ejercicio fiscal 1976/77 son los siguientes:

Ejercicio	Total	Reservas
	(En rands)	
1973/74	1 666 126	278 960
1974/75	2 358 278	413 061
1975/76	3 314 000	292 566 ^{a/}
1976/77	6 100 000 (estimación)	

a/ En 1976, se establecieron departamentos de sanidad en los bantustanes de modo que sus gastos quedaron excluidos de las cifras del Departamento de Sanidad. Para el ejercicio fiscal 1976/77, los gastos de planificación de la familia habían aumentado en un 266%.

Población	Objetivo para 1976	Número "protegido"
Blanca	304 191	66 775
De color	168 839	218 126
Asiática	56 230	40 391
Africana	624 804	559 896

Fuente: Departamento de Salud Pública, informe anual, 1976.

Mientras que el 22% de la población blanca tomada como objetivo estaba "protegida" en este período, la "protección" extendida a la población africana, asiática y de color tomadas como objetivo fue del 89,6, 71,8 y 129,2%, respectivamente. Refiriéndose a este "éxito", el Ministro de Sanidad afirmó con entusiasmo:

"En lo que respecta a la población de color, se ha rebasado el objetivo... la tasa de natalidad de la población de color fue del 45^o/100, aproximadamente el pasado año." 10/

36. Parece por consiguiente que en la práctica para "la protección de la mujer" se emplean cuatro técnicas: i) anticonceptivos orales: la píldora; ii) dispositivos intrauterinos (DIU) como la "espiral"; iii) anticonceptivos inyectables, especialmente Depo Provera; y iv) esterilización.

37. A este respecto, el Grupo Especial de Expertos recibió la siguiente información acerca del medicamento anticonceptivo Depo Provera:

"El Depo Provera es la inyección anticonceptiva utilizada en Sudáfrica; fabricada por Upjohn, S. A. -filial de la compañía farmacéutica estadounidense del mismo nombre- es distribuida en Sudáfrica por Upjohn-Bélgica. Este medicamento fue prohibido en los Estados Unidos y diversos otros países capitalistas avanzados después de que experimentos realizados con animales mostraban que causaba cáncer cervical, uterino y mamario. Se encontró que las mujeres de los Estados Unidos que utilizaban Depo Provera tenían una tasa de cáncer cervical de tres a nueve veces mayor de lo que cabría esperar. Se inyecta una vez cada tres a seis meses y es irreversible, lo que significa que, si se producen efectos secundarios, nada puede hacerse hasta que cesa la actividad del medicamento. Los partidarios de los inyectables estiman que es la solución al control demográfico en los países subdesarrollados y en desarrollo, ya que su eficacia es del 100% en la prevención de la concepción, siendo baratos y fáciles de administrar. El hecho de que puedan originar cáncer, incrementar el peligro de diabetes, o producir una infertilidad permanente y causar dolores de cabeza, náuseas, calambres y dolores en el bajo vientre, caída de cabello, irritabilidad y nerviosidad tiene poca importancia. El hecho de que las mujeres puedan amamantar a sus hijos mientras continúa la actividad del medicamento significa que cabe prever que se manifiesten también efectos secundarios en el niño recién nacido. Cuando se administra el medicamento durante el embarazo produce una masculinización del feto femenino, y en experimentos con animales se ha mostrado que origina malformaciones de la cabeza y el corazón. Recientemente, se ha propuesto en los Estados Unidos que se utilice este medicamento para castrar a los violadores y reducir su apetito sexual. Con el menosprecio típico hacia la población negra que el régimen muestra en cada aspecto de sus prácticas, se está administrando ampliamente el Depo Provera a las mujeres negras, con o sin su conocimiento o consentimiento. De este modo, se ha privado a la población del control sobre la fertilidad para entregarlo al opresor. Anderson informa que las actividades habituales de la clínica móvil en las zonas rurales de Sudáfrica se rigen por el período en que se administran las inyecciones de Depo Provera, a saber, una visita a la granja cada tres meses."

38. El Grupo Especial de Expertos, ha recibido la siguiente información sobre el método de esterilización:

"La esterilización es una progresión natural en función de la lógica de la superioridad racial y de la mejora del acervo genético. Es el cuarto método de control de la natalidad propagado por los planificadores de la familia en Sudáfrica, cuya promoción fue autorizada en la Asamblea General anual de 1974 de la Asociación de Planificación de la Familia de Sudáfrica. Se inició un proyecto experimental en El Cabo Occidental cuyos resultados fueron dados a conocer en el informe anual de 1976 del Departamento de Sanidad, donde se decía que el 36,6% de las mujeres de color y el 8% de las mujeres africanas "protegidas" estaban esterilizadas. Las finalidades del proyecto fueron definidas por su presidente de la siguiente forma:

"La Junta de la Asociación de El Cabo para la esterilización voluntaria convino en que su finalidad inicial sería dar a conocer las ventajas de la esterilización a todas las razas en cuanto METODO ACEPTABLE, SIMPLE, EFICAZ Y UNICO de control de la natalidad cuando no se desea tener hijos o más hijos. La labor de educación, publicidad y asesoramiento tal vez resulte difícil a las autoridades."

Sin embargo, las autoridades no se arredran, ya que la esterilización es el medio definitivo y decisivo de garantizar la eficaz aplicación del control demográfico. La Ley de Aborto y Esterilización de 1975, modificada en 1980 estipula que, antes de que se practique la esterilización debe obtenerse el consentimiento por escrito de la persona que pueda, según la ley, acceder a una intervención en beneficio del paciente. Si no existe tal persona o no puede encontrarse tras una investigación razonable, un magistrado del distrito donde se halle el paciente, puede, tras una investigación, otorgar por escrito su autorización para la esterilización. Con anterioridad a ésta, el Ministro de Sanidad o un funcionario médico competente puede otorgar su autorización para que se practique la esterilización. Dado que la inmensa mayoría de las mujeres negras tienen condición jurídica de menores, no se necesita su consentimiento ni el de su tutor, con lo que la esterilización es legal e involuntaria."

Aborto

39. Según las mismas fuentes:

"Además de los referidos métodos patrocinados por la Asociación de Planificación de la Familia y el Estado, el aborto, aunque es ilegal para la amplia mayoría, es otra técnica apoyada tácitamente. En Sudáfrica, sólo puede obtenerse legalmente el aborto en las siguientes circunstancias: i) cuando la continuación del embarazo haga peligrar gravemente la salud mental o física de la madre; ii) cuando el niño vaya a nacer con un impedimento grave; y iii) en casos de violación, incesto y relaciones sexuales ilícitas. Muchas mujeres recurren al aborto, ya que el hecho de tener un hijo supone una pesada carga para sus escasos recursos y puede hacerles perder su empleo y, por lo tanto, preciosos ingresos de los que dependen ellas y sus familias. Tan sólo en 1970, se calcula que aproximadamente 141.800 mujeres negras y 17.800 mujeres blancas recurrieron al aborto, ya fuera provocado por sí mismas o por medios clandestinos. En Baragwanath se destinan dos pabellones especiales los fines de semana para tratar abortos incompletos, y el número de pacientes admitidos por esta causa en el Hospital Groote Schuur en 1958/59 fue de 143 y en 1970 de 1.820. Se calcula que el Hospital Rey Eduardo VII de Durban ha tratado el doble de casos que en 1970. Se calcula también que aproximadamente el 25% de los lechos de los pabellones ginecológicos de Sudáfrica está ocupado por mujeres que sufren las consecuencias de abortos clandestinos o provocados por ellas mismas. El tributo sobre la salud y el bienestar de las mujeres es enorme: una de cada 200 mujeres que abortan clandestinamente fallece y una de cada cuatro quedan estériles. De este modo, cabe considerar el aborto ilegal como la quinta, pero callada, técnica que utiliza el régimen para aplicar su programa de control demográfico."

40. Según otras fuentes:

"Sectores de la población blanca se muestran cada vez más preocupados por el hecho de que, pese a las elevadas tasas de mortalidad infantil entre la población negra y la hasta ahora no coordinada aplicación de la anticoncepción entre las mujeres negras, la población negra continúe aumentando. Se han expresado temores de que los blancos estén "contemplando afanosamente el suicidio" y formulado peticiones para que se adopten nuevas medidas."

41. A este respecto:

"La respuesta a estos temores parece ser un ambicioso plan del Gobierno para frenar y seguidamente detener el crecimiento demográfico en Sudáfrica en la cifra de 80 millones. Este plan ha sido considerado por los negros con recelo. Los representantes de la población negra piensan que es un medio encubierto para perjudicarles y que el proyecto obedece a motivaciones raciales. Se ha dicho que es extraño que se aliente a las familias blancas a tener más hijos y que el Gobierno siga fomentando la inmigración (véase Daily News de 29 de mayo de 1984, Star de 30 de mayo de 1980). Por otra parte, se ha alegado que los dirigentes negros deben tener presente que ningún gobierno, blanco, de color o negro, capitalista o comunista, podría jamás satisfacer las necesidades básicas del actual incremento demográfico (Citizen, de 24 de mayo de 1984). En el informe especial de la OIT de 1983 sobre el apartheid se dice que "la limitación del crecimiento de la población negra adoptó una forma más específica en el decenio de 1970 con la introducción oficial del Programa Nacional de Planificación Familiar, que, aunque calificado de "nacional", en la práctica estaba dirigido a los sectores negro y "de color" de la población."

42. Como quiera que se interprete el Programa de Planificación de la Familia de Sudáfrica, no toma en cuenta los medios que podrían ayudar a las familias negras a desarrollarse normalmente y evitar situaciones en las que se ven obligados a vivir por separado. El Programa de Planificación de la Familia no incluye medidas positivas para ayudar a las familias por medios económicos y sociales, sino que trata de reducir el tamaño de esas familias mediante la política de territorios patrios, el sistema de trabajadores migrantes y la creación de circunstancias que afectan a la fertilidad de las mujeres. Por consiguiente, la planificación de la familia en Sudáfrica constituye principalmente un medio de control demográfico que incluye elementos de intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo.

43. El artículo II d) de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid considera como crimen de apartheid cualesquiera medidas destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales y prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales.

44. La política de "territorios patrios" y la política de los campamentos de reasentamiento dividen, como es lógico, a la población según criterios raciales mediante la creación de reservas y guetos separados para los miembros de un grupo. Esta política no sólo afecta a los grupos raciales como tales, sino que también los segrega desde el punto de vista sexual, ya que separa a las negras de los negros: los hombres negros buscan trabajo afuera y las mujeres negras se quedan en las casas en condiciones difíciles.

45. Las estadísticas demuestran que gran parte de la población de los llamados "territorios patrios" vive en esas condiciones. Es evidente que la política de "territorios patrios" ha creado y sigue creando condiciones de apartheid muy típicas, pero es también evidente que esas condiciones se ven exarcebadas por la suerte de las mujeres y los niños negros.

46. El artículo II f) de la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid declara que es un crimen de apartheid la persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales.

47. Durante sus años de trabajo, el Grupo ha examinado informes de la persecución de personas que se ven privadas de sus derechos y libertades fundamentales por oponerse al apartheid. En su informe (E/CN.4/1497, párr. 50), el Grupo afirma:

"Por supuesto, las mujeres negras sufren, como los hombres negros, todos los atropellos de los derechos políticos, incluidos los derechos sindicales, que se describen en los informes anteriores del Grupo Especial de Expertos. También han participado en la resistencia a la opresión y como consecuencia de ello han sido objeto de detención, encarcelamiento y violencias."

48. Las mujeres que han participado en la campaña contra el apartheid -por ejemplo, contra la imposición de pases para las mujeres, en la lucha por Crossroads, en el movimiento sindical, en el African National Congress y en el Pan African Congress, en la conmemoración del vigésimo sexto aniversario de la gran marcha contra la legislación sobre pases (marzo de 1956), en la protesta contra el desalojo de Groutville- han sido y siguen siendo objeto de deportación, detención, procesos, actos de hostilidad e incluso tortura. El Grupo ha descrito esas acciones bajo el título de "las mujeres negras ante la justicia sudafricana" (E/CN.4/1497, párrs. 55 y 56).

49. Los hechos arriba mencionados muestran que se justifica la conclusión a la que llegó el Grupo de Trabajo en su informe (E/CN.4/1983/38, párr. 83 A 2)). Algunas de las situaciones en que se encuentran las mujeres negras encuadran en los actos descritos en el artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Esos actos inhumanos se cometen con la finalidad de establecer y mantener el dominio de un grupo racial de personas sobre otro grupo racial de personas y oprimirlas sistemáticamente. Esos actos son muy semejantes a los que se enumeran en la Convención sobre el Genocidio.

III. LA POLÍTICA DE APARTHEID EQUIVALE AL GENOCIDIO

50. La meta fundamental a que aspira la minoría blanca dirigente de Sudáfrica y Namibia es lograr el dominio político, económico y de todo tipo sobre la mayoría no blanca, ahora y para siempre. Tras muchos años de observar la situación en el África meridional, creemos que los blancos nunca aceptarán ningún tipo de compromiso que cambie la presente relación amo-sirviente; los racistas blancos no están dispuestos a aceptar ninguna otra solución. Una vez que se entiende esta meta que el régimen racista ha venido tratando de conseguir durante decenios y que, ciertamente, se ha alcanzado en los últimos tiempos, la política de apartheid no parece ser tan sólo un fin en sí misma, es decir, "el desarrollo separado" de grupos raciales, sino más bien un medio de perpetuar el gobierno y dominación de los blancos. El dominio de un grupo racial exige necesariamente su fortalecimiento constante en todos los aspectos, puesto que sólo así podrá hacerse que su ascendiente sea permanente. Naturalmente, ese dominio debe lograrse a costa del grupo oprimido, en este caso los africanos, explotándolo e impidiendo que mejore en ningún sentido. Para que esta política tenga éxito, la mayoría blanca debe imponer a los africanos condiciones de vida que les impidan desarrollarse más allá de los límites que se considere tolerable para asegurar su opresión. En ello consiste el objetivo fundamental de la política de apartheid y, en la práctica, el Grupo Especial de Expertos estima que sus efectos están conduciendo a una exterminación lenta pero segura de la mayoría no blanca.

51. Los racistas sudafricanos quieren destruir a los africanos admitiendo únicamente el número necesario como fuerza de trabajo esclavizada.

52. La política racista de Sudáfrica se parece en otro aspecto a la política racial del III. Reich nazi, la política que los nazis se proponían aplicar a las masas esclavas de Europa oriental a quienes querían "colonizar"; pretendían mantenerlas en un determinado nivel necesario para que trabajaran, como esclavos, al servicio de la "raza superior". No es ninguna exageración afirmar que, para los africanos, el apartheid es una forma moderna de esclavitud y el Grupo apoya en su totalidad las evaluaciones y conclusiones que ha presentado el Secretario General de las Naciones Unidas en su estudio titulado "El apartheid como forma colectiva de esclavitud" (E/CN.4/Sub.2/449). Si se juzga la política de apartheid como práctica, y los efectos de esta práctica, se llega a la conclusión de que se trata de una forma especial de esclavitud colectiva de un grupo que es víctima de segregación y discriminación.

53. La Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio también califica como genocidio el sometimiento intencional de los miembros de un grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial (párr. c) del artículo II). A juicio del Grupo, el efecto acumulativo de la serie de diversas violaciones de los derechos humanos que cometen los racistas sudafricanos contra los africanos como grupo indica que todas esas infracciones son parte de una política deliberada y bien preparada, cuya finalidad es imponer condiciones de vida excepcionalmente duras a los africanos que tienen precisamente los efectos que se mencionan en la citada disposición de la Convención sobre el Genocidio. Habida cuenta de los hechos presentados hasta la fecha por el Grupo Especial de Expertos en sus informes sobre las condiciones de vida de los africanos, basta mirar la situación actual para encontrar pruebas suficientes para esta afirmación.

54. En aplicación de la política de apartheid territorial se ha trasladado hasta la fecha a unos 5,5 millones de personas de sus hogares* para concentrarlas en los "territorios patrios" y un destino semejante espera a millones de otros africanos y no blancos hasta que la distribución de la población corresponda a los planes de los racistas blancos según su esquema de desarrollo separado. Todos los reasentamientos se efectúan por la fuerza; algunas familias son reinstaladas varias veces y ciertas "zonas de reasentamiento" parecen verdaderos campos de concentración. Normalmente, durante este reasentamiento forzoso los no blancos sufren considerables pérdidas materiales; sus casas son derribadas y se les da una suma miserable o nada en absoluto como compensación; se les arrebatada la tierra fértil y en las zonas de reasentamiento, es decir los "territorios patrios", tienen condiciones de vida incomparablemente peores que las que tenían en sus hogares, tanto en el aspecto material como en cualquier otro ll/. En sus "territorios patrios" se les deniega virtualmente el derecho a la libre determinación; los trabajadores son sometidos a una explotación descarada; se les impide dedicarse a su desarrollo económico normal y elegir libremente su estatuto político y están totalmente a merced de la policía. Además, el sistema de territorios patrios es al mismo tiempo un ataque contra la unidad nacional de los sudafricanos negros y una forma de explotar económicamente a la comunidad africana**.

55. El Grupo de Expertos ya ha descrito las consecuencias más duras que tiene el apartheid para los no blancos: un número excepcionalmente elevado de sentencias de muerte, ataques a su integridad física mediante detenciones injustificadas y torturas a que se les somete en las prisiones. La descripción de las condiciones en que se ven obligados a vivir los no blancos queda completa si añadimos a ella el hostigamiento mediante la aplicación de las llamadas "leyes de pases", los permisos de residencia, los traslados de las "zonas urbanas" y otros malos tratos de "carácter administrativo", así como la cruel segregación en la salud, la educación y otras esferas de la vida en las que se maltrata a los no blancos de formas diversas y se les otorga menos derechos que a los blancos, inclusive los efectos durísimos de la discriminación en la esfera laboral -salarios excepcionalmente bajos en comparación con los blancos por el mismo trabajo, prohibición de los sindicatos de trabajadores negros y persecución a causa de las huelgas. Es evidente que la minoría blanca está aplicando la política de apartheid de manera deliberada con intención de someter a los africanos, así como otros grupos raciales no blancos, a condiciones de vida que no sólo impedirán su desarrollo normal sino que ayudarán a destruirlos físicamente. A juicio del Grupo Especial de Expertos, los efectos del apartheid, considerado en conjunto, producen los mismos resultados que las actividades descritas en el mencionado párrafo c) del artículo II de la Convención sobre el Genocidio. En otras palabras, el apartheid como tal, en la forma en que viene aplicándose en Sudáfrica y Namibia desde hace casi 40 años es, en última instancia, un acto de genocidio tal como se describe en dicha disposición de la Convención.

* Véase la información contenida en el párrafo 113 del informe de 1984 (E/CN.4/1984/8). Si comparamos estas cifras con las contenidas en el informe de 1980 (E/CN.4/1429, párr. 124) podemos ver que el número de traslados forzosos ha aumentado de manera tremenda.

** Para más detalles sobre la situación de los "territorios patrios", véanse los informes del Grupo Especial de Expertos. Desde 1967 cada informe ha contenido secciones que ofrecen información considerable acerca de la política de "territorios patrios bantúes".

IV. LA CUESTION DEL GENOCIDIO CULTURAL Y SOCIAL
COMO ELEMENTOS DE LA POLITICA DEL APARTHEID

56. Después de haber aclarado los elementos genocidas de la política de apartheid, surge la cuestión de saber si estos elementos, a pesar de su complejidad, pueden estar comprendidos dentro del término legal clásico "genocidio". A juicio del Grupo Especial de Expertos, este vocablo debiera entenderse en su sentido etimológico "genus occidere"* y no únicamente en el sentido técnico o jurídico. En efecto, en su sentido estricto, que es por el que opta el derecho, el vocablo genocidio significa literalmente supresión, destrucción del género humano. Por lo tanto, parecería que en lo que se hace más hincapié es en el aspecto físico, material, de atentado directo a la vida y a la integridad física.

57. El Grupo considera la palabra genocidio en un contexto más amplio: todo acto que tienda a destruir al hombre e impedirle participar plenamente en la existencia, debiendo entenderse asimismo ésta en su acepción más general. No debe olvidarse a este respecto la vida política, económica y social. Por consiguiente, si a un grupo de individuos se le priva del derecho a participar en el funcionamiento de las instituciones de su país, el Grupo Especial de Expertos opina que tal marginación debería también considerarse no sólo como una violación de los derechos humanos, sino también como muestra de genocidio. El Grupo se inclina a situar dentro de este contexto las consecuencias de la pérdida de ciudadanía experimentada por las poblaciones de los presuntos "territorios patrios" independientes de Sudáfrica (E/CN.4/1984/8, primera parte, cap. I y segunda parte, cap. III, sección A).

58. El individuo o grupo de individuos que deja de participar en la vida política como resultado de medidas adoptadas por las autoridades de su país se sume en el olvido, sufre la muerte civil. Al Grupo Especial de Expertos le parece que éste es un aspecto particularmente importante del genocidio en Sudáfrica.

59. En cuanto a lo que pudiera calificarse de "genocidio social", entroncado en el "genocidio político" formarían parte de esta categoría las medidas adoptadas por las autoridades sudafricanas y que tienen por efecto la desintegración familiar y la descomposición de la sociedad negra de Sudáfrica.

60. El Grupo opina paralelamente que puede existir también una cierta forma de "genocidio mental" cuando, sin tratar directamente de lesionar la integridad física de los miembros de un grupo social, se les somete no obstante a prácticas que tienen por efecto atacar su integridad mental en un plazo más o menos breve. Este aspecto emana del apartado b) del artículo II de la Convención sobre el genocidio que considera como hecho constitutivo de genocidio la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.

61. El Grupo opina que debería establecerse una distinción entre genocidio y derechos humanos. Ciertamente es que, por definición, el hecho del genocidio practicado en elementos de una determinada población constituye una violación de los derechos humanos (derecho a la vida), pero esta violación se convierte en acto de genocidio si afecta a un grupo

* Quizás provenga de ahí la expresión "delito de derecho internacional" utilizada en el artículo I de la Convención sobre el Delito de Genocidio.

de individuos. En el genocidio, al individuo como tal se le considera en relación con el grupo social a que pertenece (político, social, religioso, étnico, etc.). En este caso el hincapié se hace, por lo tanto, en el grupo como tal y no en el individuo considerado aisladamente.

62. Como se ha indicado más arriba acerca de la aplicación de la política de los territorios patrios y de bantustanización en Sudáfrica en relación con la ciudadanía (E/CN.4/1984/8, párrafos 75 y ss.) de los aborígenes, las poblaciones negras de Sudáfrica desplazadas a la fuerza y obligadas a vivir en lo sucesivo en los territorios patrios no pueden ya participar en la vida política de la Sudáfrica "blanca"; por decirlo así esta población está muerta en el plano político, social y cultural. Todos los casos de crueldad mental denunciados en los diferentes informes del Grupo Especial de Expertos se inscriben dentro del marco de actos que atentan contra la integridad mental de las poblaciones negras, tanto de Sudáfrica como de Namibia.

63. El informe pone también claramente de relieve las condiciones generales de vida de las poblaciones de los territorios patrios (E/CN.4/1984/8, párrafos 85 y ss. y párrafos 226 a 232). Esos territorios, formados generalmente por tierras áridas, apenas ofrecen a la población condiciones decorosas de existencia o de trabajo. El desempleo está allí en pleno apogeo y se carece también de los cuidados sanitarios elementales. Las consecuencias de la pérdida de ciudadanía de las poblaciones de los territorios patrios, sobre todo la supresión del beneficio del seguro de desempleo, acentúan el carácter precario de las condiciones de vida de estas poblaciones (E/CN.4/1984/8, párrafo 82).

64. Los diferentes informes del Grupo Especial de Expertos citan también torturas y otros tratos inhumanos a los que son sometidos los prisioneros y los detenidos políticos víctimas del apartheid bajo inculpaciones diversas (terrorismo, restricciones de los derechos sindicales, violación de la "Group Areas Act"... etc.). Poblaciones civiles han sido objeto de matanzas por diversos motivos, sin olvidar los frecuentes asesinatos de los manifestantes en general y los detenidos rebeldes que se encuentran encarcelados en prisiones de alta seguridad en particular*.

65. El envenenamiento del agua o del ganado y la destrucción de las escuelas han constituido objetivos militares en Lubanga (Angola). Entre otras medidas de represalia puestas en práctica por la milicia sudafricana, cabe citar la aplicación de la electricidad a los órganos genitales masculinos como forma de tortura, práctica que terminaría por diezmar a las poblaciones. En efecto, si bien el envenenamiento del agua puede provocar la muerte de quienes la consumen y la destrucción de las escuelas puede privar a un país de su futura población de adultos, el atentado a los órganos genitales en forma de mutilación o de aplicación de una corriente eléctrica tiende ante todo a suprimir la capacidad de procreación y, por lo tanto, toda fuente potencial de vida. Una población estéril es una población muerta, ya que a la larga está llamada a desaparecer. Precisamente es este el objetivo último, aunque no confesado, que persigue el Gobierno sudafricano. La política de bantustanización y la de "territorios patrios", corolario de la anterior, no constituyen en realidad más que una etapa en el proceso deliberadamente instituido con objeto de suprimir lenta pero progresivamente la población negra de Sudáfrica.

* Ese es el caso, en especial, de los detenidos de la prisión de Barbeton (E/CN.4/1984/8, párr. 152).

66. Los efectos indirectos y a largo plazo del "Group Areas Act" tienen en cierto modo el mismo alcance que los demás actos o medidas que tienden a impedir el crecimiento de la población negra de Sudáfrica. En efecto, para encontrar trabajo, la mano de obra de origen africano no tiene más remedio que abandonar los medios tradicionales; por consiguiente, el hombre se ve obligado a trasladarse solo a la ciudad abandonando a su mujer y a sus hijos. Aunque encuentre trabajo, lo exiguo de sus ingresos no le permite por lo general sufragar los gastos de viaje de los miembros de su familia, pues además de que la distancia encarece el viaje, la familia cae bajo la "Group Areas Act". La familia podría perfectamente ser obligada a abandonar el medio urbano en aplicación de otras leyes o medidas de policía, en especial la legislación relativa a la inmigración y a los pases. Una consecuencia es cierta: la separación prolongada de los cónyuges es una de las causas de que se reduzcan los nacimientos y, por consiguiente, de que disminuya la población negra, y esta separación contribuye a la destrucción de la célula familiar (E/CN.4/1984/8, párrafo 258).

67. A las consecuencias nefastas de la ley de pases respecto de las estructuras y la integridad familiar, se añaden también los efectos de otras legislaciones familiares como la "Urban Areas Act" y la "Black Urban Areas Act" que controlan severamente el acceso de los negros a las zonas urbanas. Estas leyes tienden así indirectamente a consolidar la política de "territorios patrios" y, sobre todo, a servir de pretexto para la creación de nuevos "territorios patrios", origen de nuevas víctimas de la opresión del régimen racista sudafricano. Por eso, considerando que la población de los "territorios patrios" asciende actualmente a unos 6 millones de personas (E/CN.4/1984/8, párrafo 104), o sea la quinta parte de la población total de Sudáfrica, el holocausto que resulta de la política de apartheid no tiene mejor calificativo que el de genocidio. Como ya se ha señalado en el informe de la OIT 12/, el objetivo final perseguido con la constitución de los "territorios patrios" es el de lograr que en Sudáfrica no haya ningún ciudadano negro. Los dos aspectos del genocidio destacados más arriba se unen en este caso.

68. Pese a las perspectivas aparentemente nuevas que se abren desde junio de 1983 como resultado de la decisión relativa al asunto Rikhoto en cuanto a los desplazamientos de los miembros de las familias de los trabajadores migrantes negros instalados en las zonas urbanas, de hecho los efectos de la "Black Urban Areas Act" no han quedado anulados.

69. En efecto, según señala el informe anterior del Grupo Especial de Expertos (E/CN.4/1984/8, párrafo 131):

"Las esposas y los hijos de los trabajadores migrantes calificados no serán autorizados a vivir en las ciudades a menos que el jefe de la familia tenga un permiso para construir una vivienda privada, o un permiso de residencia que le dé acceso a una vivienda de alquiler de la administración, o un certificado que le autorice a vivir en tal vivienda, o si ha vivido en una casa respecto de la cual ha obtenido derechos de arrendatario."

De hecho, el supuesto giro marcado por el fallo de Rikhoto sólo afecta a unos 9.000 trabajadores migrantes (E/CN.4/1984/8, párrafo 133), lo que es insignificante en el conjunto de la población de los trabajadores negros de Sudáfrica.

70. Por lo tanto, las consecuencias negativas del alejamiento o de la separación de las parejas de trabajadores negros obligados a alojarse en la ciudad en hostales segregados por sexo, no harán más que empeorar. Según hemos ya señalado, de ello resultará forzosamente una disminución importante de la población negra. En efecto, las nuevas condiciones sobre la residencia de las familias de los trabajadores migrantes negros impuestas por la Ley de modificaciones de las disposiciones sobre cooperación y desarrollo, promulgada en agosto de 1983, mantienen e incluso restringen en muchos sentidos las condiciones de residencia de las familias de estos trabajadores en las zonas urbanas. Las cuatro condiciones exigidas para que un trabajador sea autorizado a que su familia se reúna con él son prácticamente irrealizables en la gran mayoría de los casos (E/CN.4/1984/8, párrafo 133), de tal modo que los temores ya expresados sobre la disminución progresiva, pero cierta, de la natalidad, de la población negra de Sudáfrica constituyen prueba efectiva del genocidio que está cometiendo el régimen de apartheid.

71. La cuestión del genocidio queda de relieve en las conclusiones del estudio llevado a cabo por la FAO sobre el apartheid, la pobreza y la malnutrición: "El efecto más dramático de la desintegración de las familias y de la descomposición social se manifiesta en la miseria fisiológica de los individuos. La actual explotación y manipulación de los africanos atenta contra la integridad física de hombres, mujeres y niños... una parte cada vez mayor de esa población se alimenta de modo deficiente, con graves repercusiones en cuanto a la salud y la mortalidad" (véase, E/CN.4/1984/8, párrafo 227).

72. El mismo informe señala también que "las enfermedades provocadas por la malnutrición influyen en la mortalidad, o en el estado sanitario o mental" durante toda la vida...". Entre las diversas consecuencias de la malnutrición figuran las lesiones oculares que pueden provocar la ceguera... y la debilidad mental* (véase E/CN.4/1984/8, párrafo 230).

73. Las condiciones de vida de los trabajadores negros no se podrían estigmatizar mejor de como lo ha hecho el estudio publicado por la FAO. El genocidio del que cada día se hace culpable el régimen sudafricano respecto de los trabajadores negros se describe como sigue:

"Esa política conduce a la deshumanización de los trabajadores africanos, amenazados constantemente en sus condiciones de vida, ya de por sí miserables. Los africanos son vigilados, expulsados, desposeídos, deportados, apesadumbrados, sometidos a limitaciones materiales que no les permiten más perspectiva que la supervivencia cotidiana... Los perjuicios causados de esa manera por el régimen de Sudáfrica a las estructuras familiares han abierto el camino para una degradación social y física que va más allá de la simple desaparición de la institución familiar y afecta al conjunto de la sociedad." (Véase, E/CN.4/1984/8, párrafo 232).

* El subrayado es del Grupo Especial de Expertos.

74. En cuanto a las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno de un grupo, toda la serie de leyes que reglamentan el acceso a las zonas urbanas a las familias de los trabajadores migrantes negros y las torturas en forma de aplicación de corriente eléctrica a los órganos genitales masculinos constituyen otro aspecto más elocuente del genocidio que está cometiendo el régimen sudafricano ante la mirada de una comunidad internacional impotente.
75. El Grupo Especial de Expertos señala que todos los criterios que caracterizan el delito de genocidio coinciden con la definición de crimen de lesa humanidad que se desprende de los párrafos 10 y 11 del artículo 1º del proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional (A/CN.4/377 y Corr.1, párrafo 28).
76. Por consiguiente, el apartheid no sólo es un crimen de lesa humanidad sino asimismo un conjunto de actos de genocidio en ciertos aspectos de sus prácticas y políticas, con implicaciones para la paz y la seguridad internacionales*. También valdría la pena profundizar este último aspecto. Ahora bien el Grupo considera que compete hacerlo a la Comisión de Derecho Internacional puesto que tal estudio entra más bien dentro del mandato que ha recibido de la Asamblea General desde que este problema volvió a discutirse en 1978.
77. Basándose en todo lo que precede sobre las características de las políticas y prácticas del apartheid, el Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional llega a la conclusión de que los criminales efectos del apartheid configuran una política de genocidio.
78. Una visión nueva debiera esclarecer así al régimen sudafricano. El Grupo Especial de Expertos considera que las instancias competentes de las Naciones Unidas podrían señalar útilmente a la atención de la comunidad internacional este nuevo aspecto oculto del apartheid que reviste insidiosamente varias formas de genocidio en el sentido estricto de esta palabra y en los sentidos derivados, que el Grupo ya ha calificado de "genocidio político", "genocidio social" y "genocidio mental" (véanse párrafos 59 y 60).

* De no ser así, el proyecto de código elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 1954 no lo habría citado. El artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid es, por lo demás, muy explícito a este respecto.

V. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

79. Los capítulos y párrafos precedentes muestran claramente que el Grupo Especial de Expertos sobre el África meridional llegó a la conclusión de que el apartheid, sus políticas y prácticas reunían la mayoría si no la totalidad de los elementos del genocidio y coincidían en gran parte con el crimen de apartheid.

80. Las dos convenciones que declaran que ciertos datos constituyen delitos desde el punto de vista del derecho penal internacional, concretamente la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, contienen disposiciones relativas a la responsabilidad internacional por esos delitos (véanse los artículos V a VII y IX de la Convención sobre el Genocidio y los artículos III y V de la Convención sobre el Apartheid). Esas normas sobre responsabilidad internacional no son idénticas. Originalmente se redactaron en 1948 y 1973. Entretanto, la Comisión de Derecho Internacional había estudiado a fondo el problema de la responsabilidad de los Estados también en lo relativo a las violaciones de los derechos humanos.

81. La cuestión de la responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos merece estudio más detenido, una vez que en Nuremberg se confirmó el principio de la responsabilidad individual. Sería preciso efectuar un estudio a fondo de la cuestión de la responsabilidad de los individuos y de los Estados por los crímenes de apartheid y de genocidio, teniendo en cuenta el desarrollo de la teoría y de la práctica en lo que se refiere a la responsabilidad internacional por las violaciones manifiestas de los derechos humanos resultantes del apartheid. En el contexto actual, el Grupo Especial de Expertos no pudo emprender ese estudio debido a la complejidad del problema, que comprende elementos de responsabilidad individual, la responsabilidad de los miembros de organizaciones y de instituciones y de representantes de Estados e incluso la responsabilidad de los propios Estados. También debería tomarse en consideración la cuestión de la comisión y la tentativa de comisión del crimen de apartheid, la participación en ese crimen y la incitación a cometerlo. Así pues, la cuestión de la aclaración del problema de la responsabilidad debería estudiarse en otra ocasión.

A. Conclusiones

1) Después de seguir la evolución de la situación en el África meridional durante años, el Grupo Especial de Expertos ha llegado a la conclusión de que la aplicación de la política de apartheid, transcurridos casi 40 años desde su institucionalización, ha tenido consecuencias criminales que coinciden con los actos prohibidos que se determinan en los párrafos a), b) y d) del artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y que la política de apartheid, considerada en conjunto y a largo plazo, acabará por tener consecuencias del mismo carácter que los actos de genocidio prohibidos en el apartado c) del mencionado artículo de la Convención.

2) El Grupo Especial de Expertos considera necesario seguir examinando las informaciones sobre cuya base se han preparado estas conclusiones, no tanto desde el punto de vista de los hechos propiamente dichos, sino sobre todo de la actitud adoptada respecto de los hechos conocidos. De hecho, los actos de genocidio sólo han resultado evidentes transcurridos varios años de apartheid, y consideramos que estos actos serán cada vez más numerosos mientras prosiga esta práctica inhumana.

B. Recomendaciones

- 1) El modo de aplicación de la política de apartheid por el régimen sudafricano debería considerarse en lo sucesivo como una forma de genocidio.
- 2) El Grupo Especial de Expertos pide que la Comisión de Derechos Humanos le autorice a proseguir sus investigaciones para completar sus informaciones, teniendo en cuenta la manera cómo el régimen sudafricano aplica la política de apartheid, considerada en lo sucesivo como una forma de genocidio.
- 3) La Comisión de Derechos Humanos quizá desee autorizar al Grupo Especial de Expertos a realizar nuevos estudios encaminados a establecer, por una parte, en qué esferas de la vida los pueblos racialmente oprimidos de Sudáfrica sufren los efectos del genocidio y, por otra parte, hasta qué punto han llegado estas consecuencias.
- 4) Reconociendo que algunos aspectos de las políticas y prácticas de apartheid tienen consecuencias sobre la paz y la seguridad internacionales, la Comisión de Derechos Humanos debería autorizar al Grupo Especial de Expertos a profundizar la cuestión de la responsabilidad penal internacional de los Estados y de otros grupos, así como la responsabilidad penal individual, teniendo en cuenta la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- 5) El Grupo Especial de Expertos pide que la Comisión de Derechos Humanos invite a la Asamblea General a que solicite un dictamen de la Corte Internacional de Justicia acerca de hasta qué punto el apartheid, aplicado como política, tiene efectos criminales muy cercanos al genocidio.
- 6) La Comisión de Derechos Humanos quizá desee adoptar medidas para revisar la Convención de 1948 sobre el Genocidio. Este instrumento se preparó hace casi 40 años bajo la influencia directa de los actos bestiales cometidos por el régimen nazi y otros regímenes totalitarios durante la segunda guerra mundial contra grupos humanos por motivos de carácter racial, étnico, nacional o religioso. Es indudable que la Convención tiene por principal finalidad este tipo de genocidio. Desgraciadamente, el genocidio y las prácticas cercanas al genocidio según su definición por la Convención no han cesado después de aprobada ésta. Por medio de prácticas que calificaríamos de "muy cercanas al genocidio", éste ha presentado nuevos aspectos, no sólo en Sudáfrica sino también en otros países. Por consiguiente, consideramos que sería oportuno revisar la Convención para determinar qué puede considerarse todavía como genocidio hoy en día, en la esperanza de alcanzar una nueva definición y actualización de este crimen internacional.
- 7) El Grupo Especial de Expertos recomienda que la Comisión de Derechos Humanos invite a la Asamblea General a que pida a la Comisión de Derecho Internacional la rápida finalización de sus trabajos en lo que se refiere a la preparación del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad.

NOTAS

1/ Para información más detallada sobre el concepto de crimen contra la humanidad, véase R. K. Woetzel, The Nüremberg Trials in International Law, Chicago, 1959; E. Aroneanu, Le crimen contra l'humanité, París, 1961, y E. Schwelb, "Crimes against humanity", en British Yearbook for International Law, 1946.

2/ Hacen referencias específicas al crimen de genocidio A. Vajs, "Zlocin genocida u medjunarodnom krivičnom pravu", Medjunarodni problemi, Belgrado, Nº 1, 1949, y J. Graven, "Les crimes contra l'humanité", Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de la Haye, vol. 76, 1950.

3/ Véase Barbara Rogers, Divide and Rule: South Africa's Bantustans, International Defence & Aid Fund, Londres, 1980, que contiene un resumen del concepto oficial de apartheid (págs. 5 a 14), y ofrece al mismo tiempo una imagen exacta del régimen racista y del carácter del "desarrollo separado".

4/ La obra de A. Kum's N'dumbe "Hitler, l'Afrique du Sud et la menace imperialiste", en Les temps modernes, Nº 327, París, octubre de 1973, se refiere a la influencia recíproca entre la idea nazi de "supremacía racial" y el sistema de discriminación en la Unión Sudafricana de antes de la guerra.

5/ Human rights and the South African legal order, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1978, Introducción, págs. 3 a 14.

6/ Ibid., pág. 7.

8/ Véase el telegrama enviado desde Londres por el Grupo Especial de Expertos el 8 de agosto de 1980 al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

9/ South African Institute of Race Relations, Survey of Race Relations, 1978.

10/ Hansard, Nº 8, House of Assembly, S.A., 1º de junio de 1977, col. 8881.

11/ Para más detalles, véase el documento E/CN.4/1429, capítulo I, sección F, y el documento E/CN.4/1984/8, capítulo I, sección B. Véase también el capítulo de ambos informes dedicado a Namibia donde la situación es parecida.

12/ Oficina Internacional del Trabajo, Informe especial del Director General concerniente a la aplicación de la Declaración referente a la política de apartheid en Sudáfrica, Ginebra, 1983, pág. 37.

13/ Artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.